



RADICACION: 087583184002-2019-00516-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ORTIZ VEGA
DEMANDADO: MICHAEL VILLAFANE MORALES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandada se notificó personalmente en fecha 13/12/2019. Presentó memorial de contestación de demanda en su propio nombre; sin embargo, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020; se le requirió para que designe apoderado judicial; pero no cumplido con esa carga procesal. La parte demandada nuevamente presenta memorial terminación por pago en fecha 02 de mayo de 2022; actuando en su propio nombre. Sírvase Proveer. Soledad, 22 de febrero de 2023.
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se constata que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 13/12/2019, contestando la demanda el día 18/12/2029 en nombre propio, por lo que mediante auto de fecha marzo 13 de 2020 se le requirió para que dentro de los 10 días siguientes, designara apoderado judicial a fin de darle tramite a la contestación realizada, no acatando el requerimiento aludido, por lo cual, no se tendrá en cuenta la contestación por él realizada y de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P. Este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución. Advirtiendo que la parte demandada incumplió el deber de designar apoderado judicial, en esta clase de asuntos como viene decantado en sentencia STC-5261 del 28 de abril de 2016 MP: Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, respecto del memorial de terminación por pago, que el ejecutado presentó en nombre propio, aunque subsiste el efecto del incumplimiento de la parte demandada, en designar apoderado judicial para actuar conforme viene ordenado en auto de fecha marzo 13 de 2020 y de acuerdo con el artículo 73 del C.G.P. El cual establece: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* Este despacho advierte, que dicha solicitud tampoco reúne los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P. Para el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso ejecutivo por total de la obligación, al respecto señala norma: *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Además de lo dicho, como en este proceso se ejecuta el pago de una obligación alimentaria, deben adicionarse los presupuestos previstos en el inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006; que reza: *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.* En todo caso, no existe la certeza de que dentro del presente proceso exista un pago total de la obligación u otra causal que faculte a la señora Juez a darlo por terminado y levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha octubre 18 de 2019.

De otro lado, revisada la base de datos que se lleva en el Juzgado en asocio con la plataforma del Banco Agrario, se constata que existen unos dineros descontados al demandado y consignados a órdenes del juzgado por su pagador, desde el 27/12/2019 hasta el 30/04/2021 por valor de \$ 9'717.0808, los cuales están en código (1) ya que los mismos son producto del embargo de la quinta parte del excedente del SMLM, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibiera del demandado, los cuales podrán ser retirados por la



beneficiaria una vez sea haya aprobado la respectiva liquidación del crédito o dado por terminado el proceso por cualquiera de las causales establecidas en la ley.

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra el señor MICHAEL VILLAFANE MORALES, identificado con C.C. No. 7772.286.510, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.858.904); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de ENERO de 2015 hasta AGOSTO 19 DE 2019, con base en el acuerdo de fecha 01/07/2015; celebrada por las partes ante COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, más los intereses causados desde la fecha en que se debieron cancelar, las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1. Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo con lo pactado en el acta de ejecución.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. La cual es una carga procesal de las partes.
3. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00) Art. 5 numeral 4 del Acuerdo N°PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. del C.S.J., inclúyanse en la liquidación de costas.
4. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación o hasta nueva orden, conforme lo expuesto en la parte motiva.
5. Requerir a las partes del proceso para que, a través de sus apoderados, aporten la liquidación del crédito, una vez se torne ejecutoriado esta providencia, señalando en dicha liquidación las cuotas alimentarias causadas, los intereses moratorios y los pagos realizados por el demandado, de forma extraprocesal y a través de depósitos judiciales, imputando el pago en la fecha que se realizó el mismo, conforme al artículo 1653 del Código Civil y 446 del C.G.P.
6. No acceder a la solicitud de terminación por pago presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuesta.
7. Poner de presente a la parte actora que en el despacho existen unos títulos judiciales consignados por el pagador por valor total de \$ 9'717.0808 bajo el código N. 1, los cuales podrán ser retirados por la beneficiaria una vez sea haya aprobado la respectiva liquidación del crédito o dado por terminado el proceso por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
8. EXHORTAR a la parte actora a que indique cual es la situación laboral actual del obligado, ya que solamente se recibieron depósitos judiciales por el pagador hasta el 30 de abril de 2021, sin que se haya solicitado extensión de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.